



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria a distancia celebrada por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, el día once de mayo de dos mil veintitrés.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los números de conflictos competenciales, nombres de las partes y números de expedientes, en las páginas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56 y 58.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Ismael de Gante López, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

ABOG. ISMAEL DE GANTE LÓPEZ

SECRETARIA



PODER JUDICIAL

ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En Ciudad Judicial, Puebla, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día once de mayo de dos mil veintitrés, da inicio la sesión ordinaria; presidida por la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistida por el Secretario que autoriza, Abogado Ismael de Gante López.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, Araceli Cabido Vaillard, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiolea Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz. Se hace constar que el Señor Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, no acudió a la sesión, previo aviso de ello.

Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señora Presidenta", en ese orden, la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, declaró abierta la sesión y sometió a consideración del Pleno el orden del día a tratar; aprobado por unanimidad de votos, la Presidenta procedió a declarar válida la sesión por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1. Aprobación de las actas correspondientes a las sesiones ordinaria desahogada el veintisiete de abril, así como extraordinaria desahogada el ocho de mayo ambas del presente año, respectivamente; mismas que se les hicieron llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria desahogada el veintisiete de abril, así como extraordinaria desahogada el ocho de mayo ambas del presente año, respectivamente. Cúmplase.

2. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

En uso de la palabra, la Señora Magistrada Presidenta Margarita Gayosso Ponce, refirió que cuatro proyectos del orden del día guardaban similitudes; por tanto, los Magistrados

Ponentes de dichos proyectos de resolución, consideraban que el Secretario Relator expusiera los mismos.

Posteriormente, en uso de la voz el Señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, mencionó que para abreviar tiempo y procesar la problemática que deriva de los conflictos competenciales, se había convenido con los cuatro Magistrados Ponentes, que se expusiera la temática de cada uno de los problemas en lo particular, aunque tienen condiciones similares y si este cuerpo colegiado no determina lo contrario, el Secretario Relator expusiera las consideraciones normativas respecto de las cuales es la solución del conflicto competencial.

Enseguida, la Señora Magistrada Presidenta Margarita Gayosso Ponce, solicitó a los integrantes del Pleno de este Tribunal, se manifestaran a favor de la exposición de los proyectos en comento, con la finalidad de que al tratar cada punto del orden del día, relativos al proyecto solo se realizara la votación; una vez hecho lo anterior, se aprobó por unanimidad.

En uso de la palabra, el Magistrado José Octavio Pérez Nava, refirió que los conflictos competenciales que guardaban similitudes eran de declaración de beneficiarios, por lo que en su caso en particular, se trataba de un conflicto de competencia de declaración de beneficiarios en el que el Tribunal de Arbitraje estableció que al tratarse de un organismo público descentralizado no le asiste competencia, por lo que guarda diferencia con el conflicto competencial del Magistrado Elier Martínez Ayuso.

Se hace constar la participación del Secretario Relator, en la que refirió que los cuatro conflictos competenciales que guardan características similares, son el ██████████ asignado al Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, ██████████ asignado al Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, ██████████ asignado al Magistrado Elier Martínez Ayuso y ██████████ de la Magistrada Araceli Cabido Vaillard.

Respecto del primer conflicto suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que hace al segundo el Tribunal que previno el conocimiento del asunto en los cuatro conflictos fue el Tribunal de Arbitraje, las razones que en concreto dio para no conocer la competencia en el asunto es la calidad del extinto trabajador o trabajadora, y que por tal motivo le rige o le aplica el artículo 8 de la Ley burocrática Poblana y dicha disposición establece que tales trabajadores de la educación quedan excluidos de las disposiciones de la Ley Burocrática. Asimismo, como segundo argumento el Tribunal de Arbitraje, señaló que con motivo de la reforma adiciones y derogaciones que se realizaron a la Constitución del Estado de Puebla, en específico del artículo 12, fracción X le corresponde la competencia al Tribunal de Justicia Administrativa, según la postura del Tribunal de Arbitraje.

Continuo, el Relator con su intervención y refirió que la postura por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, es en el sentido coincidente de que tal situación no genera la competencia o los supuestos de competencia para el Tribunal de Justicia Administrativa, no se trata de un conflicto de esa naturaleza, esto es, que la declaración de beneficiarios solicitada por los promoventes, no genera o no actualiza alguna de las hipótesis del Tribunal de Justicia Administrativa. Ahora bien, por lo que hace a las consideraciones que se analizaron, son todas aquellas legislaciones que se han previsto en materia de educación, al respecto esta legislación se puede establecer en dos grupos, el primer grupo corresponde a la autoridad responsable y encargada de la educación estatal que se corresponde con la secretaria de Educación del Estado de Puebla. El segundo grupo de legislaciones, tiene que ver con la materia educativa,

estas leyes se corresponden con la Ley General del Sistema para la carrera de las maestras y los maestros, así como la Ley de Educación para el Estado de Puebla y su reglamento, de igual forma la Ley de Escalafón del Magisterio Poblano y de su revisión se estos dos grupos, se obtuvo que no se contempla en su contenido algún procedimiento específico a través del cual se pueda substanciar los posibles conflictos que ese generen con motivo de la relación del trabajo entre los trabajadores de la educación y la propia secretaria estatal. Sin embargo, conforme a la última reforma que recayó al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación, se previó que el régimen al cual se debe de ceñir dicha relación de trabajo es conforme al apartado b del 123 constitucional, este apartado es la base Constitucional del derecho laboral burocrático, que para tal efecto conforme a este esquema el Tribunal competente es el Tribunal de Arbitraje, en el caso del fuero común que es el estado de Puebla es el Tribunal de Arbitraje del Estado, para ello con fundamento en el artículo 1 de la Ley Burocrática poblana que establece que es de observancia general para los titulares y los trabajadores y trabajadoras.

La Señora Magistrada Araceli Cabido Vaillard, hizo mención que se realizó el análisis de las leyes específicas, mismo que se divide en dos grupos uno de ellos tiene que ver con aquellas regulaciones que le atañen a la autoridad responsable de impartir o de coordinar el sentido de la educación en el Estado, y por otro lado las cuales son las leyes específicas educativas, como lo es la propia Ley de Educación, reglamentaria del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las correlacionadas como lo es la Ley General para las Maestras y Maestros, y las correspondientes en el Estado. Dentro de las cuales no existe ninguna disposición, que establezca cual es el régimen laboral o la competencia de cada autoridad, para llevar el conocimiento de dichos conflictos; por lo que, se remite a la conclusión que se hace del proyecto que se presenta a su amable consideración a las últimas reformas educativas que se realizan al artículo 3 de la Carta Magna, donde se establece que las relaciones laborales se rigen bajo el apartado B) del 123 Constitucional, misma disposición que se establece en uno de los transitorios, que son producto de esta Reforma, es decir la aparición de la Ley General para las Maestras y Maestros, establece el régimen laboral y nos a lleva la materia burocrática.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, mencionó que es bastante clara la resolución que se plantea por sus compañeros, por medio de la Secretaria Relatora y con el sentido del proyecto, no tiene ningún problema, pero consideró oportuno plantear una pregunta que pudiera ser trascendente dada la aparición y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Corte en la que se establece que para que exista un conflicto competencial en materia laboral, tiene que necesariamente darse cumplimiento al ordenamiento legal 705 de la Ley del Trabajo que señala que se tiene que dar conocimiento a las partes que intervienen y se interpreta ese imperativo legal, en el sentido que dar conocimiento implica emplazar a las partes y solamente después del emplazamiento y que el órgano que previno tenga conocimiento suficiente para poder establecer su competencia o declinarla, lo podrá hacer, y en caso de que no se haya dado ese procedimiento, no existe conflicto competencial. Es una jurisprudencia que nos obliga, y desconoce si se haya revisado en los antecedentes, si se dio cumplimiento a esa exigencia porque no lo veía reflejada en el proyecto de resolución, y quería que se precisara, si se dio cumplimiento o no, sino se dio cumplimiento no hay conflicto y no podemos resolver el conflicto, y se declara sin materia para regresar al órgano que previno.

Posteriormente, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, comentó que no tenía ningún inconveniente con los proyectos presentados, porque la contradicción resuelta era 528/2022 que fue de la Ministro Yasmín Esquivel Mossa, en esa sentencia de contradicción, el

objeto de interpretación es el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo y el ejercicio interpretativo que realiza la Suprema Corte, lo realiza teniendo como perspectiva el juicio ordinario laboral, es decir todo el artículo y va diciendo que artículos tienen los Jueces Laborales frente a la demanda, no hay un artículo que permita el Juez Laboral decline, sino solamente si hay un efecto subsanable, pero si no se trata de un evento subsanable debe admitir la demanda y mandar a emplazar, y es hasta ese momento que se puede alegar la incompetencia, incluso en la audiencia preliminar y se dice que en esa audiencia debe decidirse la cuestión competencial, y por consiguiente más que no existir conflicto, si es que hay la manifestación del órgano jurisdiccional de no aceptar la competencia, antes de que haya emplazado, entonces parece que hay la suerte de prueba insuficiente del asunto, y se remite a una sentencia anterior de la Suprema Corte que es exactamente por el mismo camino, pero bajo o en relación a la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma constitucional, así que la impresión que da la ejecutoria es como debe procederse cuando la declaración de incompetencia proviene de un procedimiento que tiene la característica de no ser contencioso, porque dos cosas, en relación al artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene competencia para conocer de la demanda lo que hace es returnarla y sino le avisara a la parte, no sabría dónde está el asunto. Por ejemplo, en el caso de declaración de beneficiarios, ¿a quién se emplazaría si en el escrito inicial de demanda no se señala ninguna persona con interés contrario al solicitante?; yo sería de la opinión de sostener el sentido de los proyectos, porque de lo contrario se atiende inmediatamente a una cuestión que es relevante para las personas.

Enseguida, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, refirió que deben ser sumamente cuidadosos porque en los asuntos laborales, aquello que se actué ante el Juez incompetente son nulos, significaría un retroceso a las partes, si no se actúa con la profundidad necesaria, el problema que encuentra es que la Corte y los Colegiados, especialmente el Sexto Circuito y los de Tlaxcala, ya han resuelto varios asuntos, que se refieren a la necesidad de emplazamiento y han regresado los asuntos para tal efecto, es decir no es un tema nuevo, es muy trillado y los Colegiados tienen mucho al respecto. Otra situación que planteó el Magistrado José Montiel Rodríguez es la naturaleza de este asunto, los Colegiados han dicho que no es un procedimiento para procesal, es un procedimiento que la ley lo establece como un procedimiento especial y la realidad es muy necia, y en ocasiones hay conflictos, como la materia familiar.

A continuación, la Señora Magistrada Araceli Cabido Vaillard, mencionó que no se resuelve el fondo del asunto, sino solo se define quien es la autoridad competente para que conozca del mismo, por lo que se pone a consideración los proyectos presentados.

La Señora Magistrada Presidenta Margarita Gayosso Ponce, hizo mención que las tesis contradictorias, que dieron lugar a la jurisprudencia que se traía a colación, fueron analizadas en su momento a partir del texto de la Ley Federal del Trabajo y se llegó a la conclusión que del mismo texto legal se advertía la exigencia de entablar la litis previa a la declaratoria de incompetencia, sin embargo se analizó que ello estaba acotado a los juicios ordinario laboral y no al procedimiento especial declarativo de beneficiarios tan es así que se han resuelto varios asuntos. Coincide con lo expresado por el magistrado José Montiel en cuanto al sentido de la Jurisprudencia aludida.

Posteriormente, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, refirió que el problema es el sentido de la resolución, porque una cosa es decir que órgano jurisdiccional es competente y eso sería el efecto, y por otro lado es decirle que no hay conflicto, porque en la declaración no siguió lo establecido por la Ley. Es decir, debe iniciar al procedimiento y si te considera

incompetente, ya lo dirá. Por lo que, en uno se diría no hay conflicto y en otro si hay conflicto competencial y se establecería quien es el competente.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por mayoría de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; con voto en contra del señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA
Y
LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito, presentado el 9 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, [REDACTED] promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, solicitud de **declaración de beneficiarios** respecto de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla; petición que fue radicada el 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], de los índices de ese tribunal burocrático local. -----

Sin embargo, el 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, dicho órgano jurisdiccional determinó "*rechazar la competencia*" y, por ende, **no** seguir conociendo de la declaración de beneficiarios, porque consideró que "*en razón de la materia*", la autoridad competente lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; por tal motivo, ordenó remitir el expediente a este último. -----

Para sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal declinante de la competencia, en esencia consideró: "*...que el hoy de cujus tuvo como última fuente de trabajo a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla; la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla (...), se rige bajo sus propios ordenamientos, razón por la cual, escapa a la competencia de este Tribunal ...*".

Aunado a que, si bien es cierto la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, aduce es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado; sin embargo, la propia ley en su artículo 8 manifiesta lo siguiente:

Artículo 8. Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado.

“Por lo que, previo estudio del escrito inicial de demanda se advierte que la hoy actora(sic) tuvo como último puesto de trabajo el de “MAESTRO DE TELESECUNDARIA” (...); por ende, se encuentran excluidos de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en virtud de ser trabajador de la educación”.

Con base en lo anterior, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, concluyó: “...este Órgano Colegiado rechaza la competencia, para conocer del presente asunto, al considerar que, en razón de la materia, la autoridad competente para conocer de él, es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla”. -----

2. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue asignada a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, el cual emitió su determinación en el expediente [REDACTED], rechazó asumir la competencia declinada a su favor y ordenó devolver el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, pues consideró que la competencia (para conocer y resolver lo peticionado por [REDACTED]) recae en el Tribunal burocrático; para tal efecto, en su pronunciamiento, el Tribunal de Justicia Administrativa determinó en esencia que:

“La suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido que el conocimiento **de los conflictos laborales** que surjan entre los **organismos públicos descentralizados estatales y sus trabajadores**, cuando se reclaman **prestaciones laborales** a una dependencia de gobierno del aludido Estado, cuyo ordenamiento legal aplicable es la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla**, es competencia del **Tribunal de Arbitraje Estatal**.

En este orden de ideas, se tiene que la acción ejercida por [REDACTED], es de índole **laboral**, puesto que se reclaman prestaciones de tal naturaleza; los hechos de la demanda versan sobre aspectos de trabajo y los fundamentos de la misma derivan de la legislación burocrática”.

Tiene aplicación a lo anterior la Tesis VI.T.8o L, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito¹, al rubro y texto:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES, TANTO LABORALES A UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, COMO DE SEGURIDAD SOCIAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

¹ Registro digital 169731, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1022, Tipo: Aislada.

CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido que el conocimiento de los conflictos laborales que surjan entre los organismos públicos descentralizados estatales y sus trabajadores corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, cuando se reclaman prestaciones, tanto laborales a una dependencia de gobierno del aludido Estado, cuyo ordenamiento legal aplicable es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y competencia del Tribunal de Arbitraje estatal, como de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, contenidas en la ley que lo rige, como es el otorgamiento de la pensión de viudez, prestaciones económicas y de asistencia médica, a pesar de que dicho instituto sea un organismo descentralizado de carácter estatal cuyos conflictos laborales deben ser resueltos por una Junta Local, sin embargo, en tal hipótesis no es dable que dos órganos jurisdiccionales de diversa naturaleza conozcan cada uno de ellos de prestaciones relativas a su competencia, puesto que no es posible dividir la continencia de la causa, ni fragmentarse la unidad del proceso del trabajo, a pesar de que en la legislación laboral no exista precepto que prohíba hacerlo, ya que corresponde a los tribunales impedir que se haga, cuando siendo varios los demandados las acciones sean diversas, pero deriven de una misma relación laboral, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia; por ello, cuando la pretensión del servidor público involucra el reclamo de prestaciones laborales y de seguridad social, para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva, como una consecuencia directa del reclamo de seguridad social; por tanto, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral de donde deriva el reclamo de seguridad social por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, la competencia para conocer del juicio corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado”.*

Estas fueron las razones principales en las que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se basó para rechazar la competencia declinada y ordenar la devolución del expediente al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; recibidas las actuaciones, mediante acuerdo de 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal burocrático reiteró **no** ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo peticionado por [REDACTED], concluyó existe conflicto competencial y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, por considerar que este órgano federal es la instancia idónea para resolver el conflicto competencial. -----

3. En sentencia de 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuero carece de competencia para conocer del conflicto competencial, motivo por el que remitió las actuaciones al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para avocarse al conocimiento del mismo. -----

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

El artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, determina:

“**Artículo 32.-** *Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:*

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial examinado se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los nombrados **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La cuestión a resolver en este asunto **consiste en determinar** qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por ██████████, respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó ██████████, cuya última fuente de trabajo la tuvo en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, y el último cargo que desempeñó lo fue el de "*Maestro de Grupo*" en Telesecundaria.

En virtud de lo anterior, de los criterios adoptados por el Tribunal de Arbitraje y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, se advierte que el motivo central por el cual dichos órganos jurisdiccionales consideran **no** ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios es porque:

a) El ahora de cujus se desempeñó como trabajador de la educación en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, motivo por el que el Tribunal burocrático local sostiene **no** le resultan aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, esto en términos de lo previsto en el **artículo 8** del citado ordenamiento jurídico.

b) Mientras que el Tribunal de Justicia Administrativa determinó que la acción promovida por ██████████ es "*de índole laboral*", porque precisamente se reclaman prestaciones laborales a una dependencia de gobierno del Estado de Puebla; por lo tanto, consideró que el ordenamiento jurídico aplicable es la Ley de los Trabajadores al Servicio de Estado de Puebla y que la autoridad competente lo es el Tribunal de Arbitraje de esta entidad federativa. -----

Delimitado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla determina que **la competencia** para conocer del procedimiento especial declarativo promovido por ██████████ **recae en el Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, esto en virtud de los fundamentos jurídicos siguientes: -----

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los artículos **82**, párrafo primero, **83** y **123**, párrafo primero, disponen: -----

Artículo 82. *La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.*

Artículo 83. La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además:

I.- Las bases generales para la creación de entidades de la Administración Pública Paraestatal que, entre otras, pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones; y

II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades.

Todas las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la misma.

El titular del Poder Ejecutivo, y de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrán celebrar convenios con el sector privado que permitan desarrollar y ejecutar las actividades que coadyuven con el proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad, con irrestricto respeto a su dignidad y a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes en la materia, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Las autoridades competentes promoverán, supervisarán, garantizarán y respetarán los derechos humanos, también se harán revisiones de manera permanente a las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Artículo 123. El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, **educación**, fomento agropecuario, vivienda, movilidad y seguridad vial, y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social.

Por su parte, la **Ley Orgánica de la Administración Pública** del Estado de Puebla, los **artículos 1**, en sus dos primeros párrafos, **3 y 31**, fracción **XIII**, estipulan: -----

Artículo 1. La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias”.

“Artículo 3. *Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las **dependencias** y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.”*

“Artículo 31. *Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:*

[...]

XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;”

Asimismo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos **1**, primer párrafo, **2, 8, 76 y 82**, fracción **I**, determinan: -----

“Artículo 1. *La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, **Ejecutivo** y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”.*

“Artículo 2. *Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros mediante la percepción de un sueldo y en virtud de nombramiento a su favor legalmente expedido o por efecto de su inclusión en lista de raya”.*

“Artículo 8. *Esta Ley **no** rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.*

En lo conducente, el **artículo 76 estatuye** **“Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra con...”**.

“Artículo 82. *El Tribunal de Arbitraje será competente:*

I.- *Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”.*

Ahora bien, las leyes específicas a las que se refiere el artículo 8 de la Ley burocrática local, se pueden identificar en dos grupos, a saber: -----

a) Por cuanto hace a la autoridad responsable, reguladora de la educación, lo es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, esto en términos de lo ordenado en el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y en consonancia con lo

mandatado en el artículo 1, párrafo segundo², y 4, párrafo primero³, ambos de la Ley General de Educación⁴; así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla⁵. -----

b) Por cuanto hace a la materia educativa, lo son la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros⁶; la Ley de Educación del Estado de Puebla⁷; el reglamento de esta; así como la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla⁸. -----

De la revisión y análisis de estos ordenamientos jurídicos, **no se estipula nada** relativo a los procedimientos específicos a través de los cuales se pueden dilucidar los conflictos laborales entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores; no obstante, el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el **apartado B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En efecto, en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo **Transitorio Vigésimo Segundo**, se dispone que: "*Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación que, al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se rigen por el **artículo 123 Constitucional Apartado A o B**, según corresponda, se mantendrán en esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación*". --

Al respecto, en el **artículo Décimo Sexto Transitorio** del aludido decreto, el constituyente permanente determinó: "*Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado*".

Aunado a ello, considerando que el apartado **B** del artículo 123 Constitucional es la base constitucional del derecho laboral **burocrático**⁹, pues: -----

Para el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el ordenamiento jurídico secundario que regula sus relaciones de trabajo lo es la "*Ley Federal de los Trabajadores al*

² Cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

³ La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

⁵ Publicado el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

⁶ También publicada el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

⁷ Publicada el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo DXLI, número 10, segunda sección.

⁸ Publicada el 1 uno de octubre de 1940 mil novecientos cuarenta.

⁹ Pues en el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad dotada de competencia para conocer de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, esto conforme a lo dispuesto en la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional”; además, la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna, dispone “Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”. -----

Mientras que, para los trabajadores al servicio del Estado de **Puebla**, el ordenamiento jurídico que retoma el régimen laboral – burocrático lo es la denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, había cuenta que en los **artículos 1 y 2** de dicha Ley burocrática se estipula que sus disposiciones son de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otros; y que trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta al Poder Ejecutivo (*entre otros*), un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante la percepción de un sueldo, y en virtud de un nombramiento a su favor (*legalmente expedido*) o por efecto de su inclusión en la lista de raya. -----

Por lo tanto, **es innegable que**, la solicitud de declaración de beneficiarios formulada por [REDACTED] (*respecto de los derechos laborales de un extinto trabajador al servicio del Estado de Puebla*) es materia burocrática **del fuero común**, en virtud que: -----

a) La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado **de Puebla**, es el ordenamiento jurídico (*en materia laboral – burocrática*) de observancia general para los titulares y los trabajadores de –*entre otras*– las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado, como lo es la **Secretaría de Educación**, en la cual laboró [REDACTED] como trabajador de la educación. -----

b) Para los efectos de la Ley burocrática local, se creó el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer, entre otros, de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores. -----

c) El procedimiento especial declarativo, peticionado por [REDACTED], está relacionado con los derechos laborales o de seguridad social de [REDACTED], pues las afirmaciones del promovente encuentran corroboración en: -----

1. La copia certificada deducida de la hoja de servicios, expedida por la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación; el certificado de último pago, expedido por el Jefe del Departamento de Pagos y Plantillas de Personal, perteneciente a la Unidad de Administración y Finanzas, Dirección General de Administración; constancia de presentación, por orden de adscripción a plantel educativo; y constancia de orden de adscripción; documentos que la peticionaria exhibió para justificar la calidad de trabajador de la educación que en vida ejerció [REDACTED] en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla. -----

2. La copia certificada deducida del extracto de defunción, ello para acreditar el deceso de dicha persona, acaecido el 1 uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. ---

Por lo tanto, con fundamento en los artículos **1, 2, 76 y 82, fracción I**, de la Ley burocrática local, y en virtud de la información objetiva que antecede, está justificado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial declarativo

promovido por [REDACTED], en virtud que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el apartado **B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, por el derecho laboral burocrático; aunado a que las leyes específicas en materia educativa (*a las que remite el artículo 8 de la Ley burocrática local*) **no** tienen previsto algún procedimiento con el que se puedan dilucidar las relaciones de trabajo, así como los conflictos de esa misma índole, que se susciten entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores.

En otras consideraciones, el Tribunal burocrático local pretende se aplique la reforma en materia de combate a la corrupción, recaída –entre otras disposiciones– en la **fracción X del artículo 12 de la Constitución local**¹⁰, circunstancia que **no** resulta jurídicamente aplicable porque corresponde a la imposición de sanciones derivadas de responsabilidad administrativa calificada como grave en contra de los servidores públicos estatales y municipales, esto es, el Estado actuando como una autoridad administrativa no como patrón; procedimiento administrativo que **no se relaciona** en nada con la solicitud de declaración de beneficiarios promovida por [REDACTED]; mucho menos significa que, con esas reformas y adiciones a la Constitución local, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla deje de ser la autoridad competente para conocer del procedimiento laboral declarativo de beneficiarios. ---

Agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, **deberá proveer** sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo solicitado por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*). -----

-

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales contendientes el sentido de esta resolución, para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a la promovente de referencia, así como a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla. -----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED]. -----

¹⁰ **En lo conducente**, la reforma aplicada al **Artículo 12, fracción X**, de la Constitución local, estipula: “...*El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

3. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado José Octavio Pérez Nava, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral con sede en el Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

El Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, refirió que el asunto central por el que el Tribunal de Arbitraje del Estado, rechazó la competencia para conocer del procedimiento especial declarativo, fue que dicho Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no forma parte del Poder Ejecutivo, por tratarse de un organismo público descentralizado, soportando su criterio en la resolución del conflicto competencial [REDACTED] por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Sexto Circuito, en la que en esencia dicho Tribunal Federal adujo que la facultad de los Congresos para legislar en materia de Trabajo, en lo relativo a las relaciones laborales, no es una facultad omnímoda, sino sujeto a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, siendo facultad de la Federación legislar. Segundo Tribunal Laboral, retomó que no ha lugar a la jurisprudencia 2/J130/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, destacó que los derechos renovativos, obligaciones y responsabilidades previstas en el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, se entenderán establecidos también para los organismos descentralizados, creados por la legislatura de la entidad que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, y actualizada la hipótesis toda vez que fue el congreso del estado quien creo Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Puebla.

Posteriormente, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, que en este caso de declaración de beneficiarios, que corresponde a un organismo público descentralizado, cuestionó si se hizo el emplazamiento, porque si no hay emplazamiento, el órgano que está declinando no da cumplimiento al 701 de la Ley Federal del Trabajo, y por tanto su voto sería con voto en contra.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por mayoría de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado José Octavio Pérez Nava, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial

del Estado de Puebla vertió, en el auto de 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, consiste en afirmar que: “...de la lectura del escrito inicial de demanda en el cual se tiene al C. [REDACTED], promoviendo declaración de beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora [REDACTED], en el cual tuvo como última fuente de trabajo en SISTEMA DIF DEL ESTADO DE PUEBLA, el otorgamiento de pensión el cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley que lo crea (...) ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, razón por la cual escapa a la competencia de este Tribunal.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los diversos 11 y 8 de esta última, este órgano Colegiado declara carecer de competencia para conocer del presente asunto”.

En tal sentido, con la finalidad de brindar sustento a su determinación, el Tribunal de Arbitraje retomó el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito (sic), plasmado en la resolución del conflicto competencial número [REDACTED] (suscitado entre la Junta Especial número Tres, de conciliación y arbitraje, y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla), específicamente lo siguiente: “...se desprende con claridad que las Legislaturas de los Estados se encuentran facultadas para legislar en materia de trabajo, en lo relativo a las relaciones laborales habidas entre el propio Estado, (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y sus trabajadores más no una facultad omnimoda, sino sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, entendiéndose como referencias al ámbito local todos los aspectos en que se habla de cuestiones federales; por lo que procede afirmar que del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, última parte y el 123 Apartado A y adicionalmente respecto de las de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno Federal y sus trabajadores de acuerdo a este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a las legislaturas de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Federal, pues de comprender a otros sujetos, las mismas incurren en inconstitucionalidad.

...Precisado como está que los organismos descentralizados de carácter federal no forman parte del Poder Ejecutivo, debe entenderse por igualdad de razón, que en el ámbito local tampoco integra al Poder Ejecutivo de los Estados Federados, por lo que en conclusión ha de establecerse que el organismo de que se trata no se encuentra comprendido en el apartado B del artículo 123 constitucional, respecto de sus relaciones de trabajo, dada su naturaleza, consecuentemente, no existe base jurídica para sostener que le sea aplicable el régimen laboral que regula la Ley Burocrática del Estado, reglamentaria en el ámbito local del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, con independencia de lo que puedan disponer la

Constitución local, demás ordenamientos secundarios de los Estados, así como los decretos de creación de los Organismos descentralizados locales, la competencia para conocer de un organismo descentralizado local, debe fijarse a favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa correspondiente, y no del Tribunal de Arbitraje del Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Suprema, dado que las relaciones laborales de estos organismos con sus trabajadores, se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

...Resulta (**sic**) aplicable la **jurisprudencia 1/96**, visible en la página 52 del tomo III, febrero de 1996, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone: "...ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL"¹. -----

II. Órgano jurisdiccional que rechazó asumir la competencia declinada. El Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla, en acuerdo de 24 veinticuatro de marzo de

¹ Las negritas **no** son propias del texto transcrito, su uso es para resaltar las partes trascendentales.

2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], consideró por su parte no ser competente por tratarse de un conflicto laboral; al respecto, retomó los lineamientos vertidos en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia **2a./J. 130/2016** (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*cuyo contenido medular será reseñado en párrafos subsiguientes*) y, con base en este criterio jurisprudencial, el Tribunal laboral destacó:

"...que la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1, que los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento para el Estado y sus trabajadores, se entenderán ~~establecidos también para~~ los organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el Congreso del Estado de Puebla fue quien creó dicho Organismo Descentralizado denominado **SISTEMA DIF DEL ESTADO DE PUEBLA** a través de la aprobación de la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social, puesto que en su artículo 15 previó la creación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, hoy señalada por el actor como el último Centro de trabajo de la de cujus, teniendo como servicio público la asistencia social.

Así las cosas y del estudio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, norma rectora de los conflictos que deriven de las relaciones laborales entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, le otorga en su artículo 82, facultades al TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, para conocer de los conflictos

individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores; determinándose con ello que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá ser el citado Tribunal Burocrático y no así el presente Tribunal, esto al tratarse de un Organismo Público Descentralizado creado por la Legislatura Local, que tiene a su cargo la prestación del servicio público de manera enunciativa más no limitativa, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en este campo, procurar la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, sociales y privadas". ---

Estas fueron las razones principales en la que el Segundo Tribunal Laboral se apoyó para rechazar la competencia, por lo que denunció el conflicto y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, por considerar que este órgano federal es la instancia idónea para resolver el conflicto competencial. -----

III. En sentencia de 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer y resolver el conflicto competencial; al respecto, en lo relevante señaló: ----

"Con base en los antecedentes que dieron lugar al presente conflicto competencial, así como del criterio obligatorio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la solicitud de reasunción de competencia **80/2022** de su índice y en la tesis que al respecto se cita al final del asunto, en términos del artículo 216 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, resuelve carecer de competencia legal por razón del fuero, para resolverlo.

Se razona así, pues se desprende que en el caso se encuentran involucrados dos órganos de jurisdicción local, a saber: el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla".

En seguida, el Tribunal federal insertó el contenido del artículo 106 de la Constitución General de la República, 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, 1 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y estableció: *"De la lectura de los preceptos legales anteriormente transcritos en su parte relativa este órgano colegiado considera que compete al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla resolver el presente conflicto competencial ya que por una parte, se encuentran involucrados dos órganos jurisdiccionales de fuero local y por otra, los casos de competencia no especificados en las leyes, corresponde a dicho Pleno atenderlos.*

[...]

En este orden de ideas, la competencia para conocer de los conflictos de competencia previstos en la fracción I, del artículo 705 bis de la Ley Federal del Trabajo, no solo tiene por objeto que el Poder Judicial Local conozca de las controversias que se susciten entre Tribunales de dicho Poder Judicial local, sino que además, atiende al mandato constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción

XX, constitucional, en el que la justicia laboral quedó a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y como consecuencia los tribunales laborales no sólo se rigen por lo previsto en La Ley Federal del Trabajo, sino también a las disposiciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda.

Máxime que en la especie, uno de los órganos contendientes pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla; por ende, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; el Pleno de dicho Poder tiene facultades expresas para resolver este caso de competencia no especificado en la ley.

De esta manera, si bien en el caso se actualiza un conflicto competencial no previsto en la Ley Federal del trabajo, al tratarse los contendientes de dos órganos jurisdiccionales pertenecientes a la misma entidad federativa y uno de ellos al Poder Judicial de la misma, se actualiza la competencia del citado Pleno del Tribunal Superior De Justicia de la mencionada entidad para conocer del asunto, pues conforme a la Ley Orgánica de este último, se trata de asunto de competencia entre órganos locales no especificados en las Leyes, conforme al artículo 21, fracción II de la citada Ley Orgánica que lo rige". ...

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

El artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, reza: -

"Artículo 32.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;"

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial examinado se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los nombrados no pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera que se trate de un conflicto de competencia no especificado en las leyes, y se actualiza la hipótesis prevista en la citada fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. ---

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

La cuestión a resolver en este asunto consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó [REDACTED], cuya última fuente de trabajo la tuvo en el “*Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla*”, en el que desempeñó el cargo de “*Enfermera A*”. -----

En este sentido, los criterios adoptados por el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, se advierte que el motivo central por el cual dichos Tribunales consideran no ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios obedece a lo siguiente: -----

a) El **Tribunal de Arbitraje** afirmó que el “*Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla*”, no forma parte del Poder Ejecutivo local porque se trata organismo público descentralizado, por ende, las relaciones laborales entre éste y sus trabajadores no están comprendidas en el régimen jurídico estipulado en el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República; por lo tanto, determinó no ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED].

b) En contraste, el **Segundo Tribunal Laboral** sostiene que –*para el caso concreto*– es aplicable el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, porque las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. -----

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla determina que la competencia para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], recae en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, habida cuenta que **(i) inobservó lo mandado en los artículos 1, 76 y 82, fracción I**, de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado, e **(ii) inadvirtió los lineamientos** contenidos en la jurisprudencia **2a./J. 130/2016²** (*cuyo rubro y texto quedarán insertos en párrafos subsiguientes*), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

En efecto, la calidad de organismo público descentralizado del “*Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla*”, no determina en modo alguno que los Tribunales burocráticos carezcan de competencia en el conocimiento y resolución de los asuntos de naturaleza laboral

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Materias(s): Constitucional, Laboral. Décima Época. Registro digital: **2012980**.

que involucren a este tipo de unidades administrativas; afirmación que se sustenta en los fundamentos siguientes: -----

Con base en la facultad legislativa, de la que está investido (*en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República*)³ el Honorable Congreso del Estado de Puebla, en los artículos 1, 76 y 82, fracción I, de la Ley burocrática local dispuso lo siguiente: -----

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.

Los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas por esta Ley para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados a que se refiere el párrafo anterior y para sus trabajadores, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos".

En lo conducente, el **artículo 76** de dicho ordenamiento jurídico reza:

"Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra...".

³ **"Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;"

Mientras que en el **artículo 82, fracción I**, de la referida Ley burocrática local, está ordenado que: --

"El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores".

A esto se suma que en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social (*es esta la Ley que creó al organismo*) en los artículos 1, 9 y 15 se dispuso lo siguiente: -----

"Artículo 1. La presente Ley regirá en todo el Estado de Puebla, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un sistema estatal de asistencia social...".

"**Artículo 9.** La coordinación del sistema estatal de asistencia social, estará a cargo del organismo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley".

"**Artículo 15.** El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, el cual será el Organismo rector en el Estado en materia de asistencia social y tendrá como objetivos, de manera enunciativa más no limitativa, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en este campo, procurar la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, sociales y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables".

Asimismo, en el **artículo 2** del reglamento interior de la referida Ley, se reitera:

"**Artículo 2.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, **es un organismo público descentralizado** del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las atribuciones que le confieren la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y las demás leyes, reglamentos, tratados internacionales, decretos, acuerdos y convenios vigentes".

Luego, lo mandatado en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla es de **observancia general**, entre otros, para los titulares y trabajadores de los organismos públicos descentralizados creados por la Legislatura de nuestra entidad federativa; también se desprende que, para los efectos de dicha Ley burocrática, fue creado el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; por lo tanto, es inconcuso que ese Tribunal está dotado de competencia para conocer de los asuntos que deriven de las relaciones o conflictos laborales entre el organismo público descentralizado, denominado "*Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla*", y sus trabajadores.

Aunado a lo anterior, el solicitante del procedimiento especial declarativo aportó información objetiva orientada a justificar que: -----

1.

2.

La extinta trabajadora [REDACTED] tuvo su última fuente de trabajo en ese organismo descentralizado, lo que así se desprende del contenido del comprobante de pago, fechado el 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, expedido por el "*SISTEMA DIF DEL ESTADO DE PUEBLA*", a favor de [REDACTED] (sic).....-

3.

La extinta trabajadora laboró en una de las secciones que integran el multicitado organismo público descentralizado y que tenía la categoría de "*Enfermera A*". -----

4.

El deceso de dicha persona acaeció el 18

dieciocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, lo que así se desprende del formato deducido del acta de defunción. -----

En suma, está evidenciado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla inobservó lo ordenado en los artículos **1, 82, fracción I, y 76** de la Ley de los Trabajadores del Estado de Puebla; esto con independencia que en la Ley que crea al “*Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla*”, específicamente su artículo 35⁴, no se especificó cuál es la norma jurídica a la que estarán sujetas las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores, en virtud que esta circunstancia no implica que un Tribunal diferente al burocrático local sea la autoridad facultada para conocer de las relaciones laborales entre la corporación policial y sus trabajadores; máxime que en el Estado de Puebla no existe diverso ordenamiento jurídico, de igual jerarquía a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, expedido por el Congreso Local, que indique lo contrario, pues se insiste en señalar es de observancia general lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley burocrática local.

En relación a este tópico, resulta orientador el criterio jurídico plasmado en la **jurisprudencia PC.XVIII.L. J/6 L (10a.)**, que por contradicción de criterios emitió el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, de rubro y texto siguientes: “**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS**”

⁴ El **artículo 35**, en lo conducente, reza: “*Las relaciones del Organismo con sustrabajadores, se regirán conforme a las disposiciones legales aplicables*”.

LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). La Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) ()]."*

estableció que **los servidores públicos de un organismo descentralizado local se catalogan como trabajadores de un Estado de la República** -como orden jurídico- y, por ello, sus relaciones **no** se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de dicho Ordenamiento Supremo. Ahora bien, la interpretación lógica, sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 8 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos revela que la voluntad del legislador local, expresada en uso de la citada facultad, fue incluir dentro del ámbito de aplicación de la mencionada legislación burocrática a las relaciones entabladas entre los organismos descentralizados (como el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos) y sus trabajadores y, por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que

se susciten entre ellos es, por regla general, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; al margen de lo anterior, es necesario verificar si la Legislatura Estatal, en uso de la referida facultad configurativa, previó un tratamiento específico distinto al de la regla general aludida, ya que tiene la potestad constitucional para regular las relaciones entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, según cada caso, de acuerdo con los apartados A o B del multicitado artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos. Cabe precisar que la regla competencial indicada no significa que las prerrogativas de los trabajadores del Estado, como derechos de índole sustantivo, se restrinjan indefectiblemente al marco de regulación de la legislación burocrática, ya que como derechos mínimos pueden ser ampliados de común acuerdo por las partes contratantes (por ejemplo, a través de un contrato colectivo), remitiéndose, incluso, a ordenamientos distintos a la referida ley burocrática; **empero, ello no conlleva a que un tribunal diferente al burocrático sea el que conozca de las controversias correspondientes, si así no lo señala expresamente una ley expedida por el Congreso Local de igual jerarquía a la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que los ordenamientos con los que se amplían las prestaciones laborales pueden ser aplicados por el tribunal estatal, además de que en materia laboral no existe disposición legal alguna que permita la prórroga de la competencia por voluntad de las partes**⁵.

Por otra parte, en diverso ámbito de consideraciones, se dice que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla inadvirtió que los motivos en los que apoyó el sentido de su pronunciamiento (*relativo a su incompetencia, bajo la afirmación de que el aludido sistema es un organismo público descentralizado que no forma parte del Poder Ejecutivo local, ni está comprendido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República*), fueron objeto de abandono en la jurisprudencia **2a./J. 130/2016**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto

⁵ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2515. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Registro digital: 2020777.

rezan: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA**

JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]⁶. “La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que

las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial". -----

En lo concerniente a los motivos que justificaron el abandono de la jurisprudencia 2a./J. 180/2012, en la sentencia de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal de la nación, se estipuló:

⁶ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Materias(s): Constitucional, Laboral. Décima Época. Registro digital: 2012980.

"...es posible sostener que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo.

- *No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que los organismos descentralizados (como entidades paraestatales) se ubiquen organizacionalmente fuera de la administración pública centralizada, pues a fin de cuentas existe una relación de dependencia de dichas entidades respecto del presidente de la República.*

- ***Todas las consideraciones en torno a los organismos descentralizados, desde el punto de vista federal, son aplicables en los ámbitos de Gobierno Local y Municipal.***

[...]

"...en una nueva reflexión, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que la voluntad del constituyente plasmada en artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad, para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios, aunado a que de su interpretación gramatical, se observa que se afirmó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

Consecuentemente, lo procedente es abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), **así como todos aquellos en donde se hubiere sostenido una postura similar**, dado que es de reiterarse, las entidades federativas, tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial"⁷.

En las condiciones apuntadas, con fundamento en los artículos 1, 76 y 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en relación con los diversos 1, 9 y 15 de Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social⁸; así como el artículo 2 del Reglamento Interior del Sistema para el

⁷ Las negritas **no** son propias del texto transcrito, su uso tiene por finalidad resaltar circunstancias específicas que son relevantes para entender los motivos por los que se sustituyó la jurisprudencia .

⁸ Ley mediante la cual, la legislatura local del Estado de Puebla, creó al organismo público descentralizado, denominado “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla”.

Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, **el Tribunal de Arbitraje** de esta entidad federativa es el órgano jurisdiccional dotado de competencia para conocer del procedimiento especial declarativo (*promovido por* ██████████), en virtud que a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados (*como lo es el denominado “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla”*), creados por la Legislatura local, sí les resulta aplicable la referida Ley burocrática local. -----

Finalmente, agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, deberá proveer sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo promovido por ██████████, esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*).

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, se declara legalmente competente al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla para conocer y resolver de la demanda de declaración de beneficiarios promovida por ██████████. ----

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales contendientes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante notificación, infórmese a ██████████. -----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente ██████████.

CÚMPLASE. ----- “

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución

aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral con sede en Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

4. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada Araceli Cabido Vaillard, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La Señora Magistrada Presidenta Margarita Gayosso Ponce, preciso que en los proyectos que están listados y en análisis, la declaración de incompetencia primero la hizo el Tribunal de Arbitraje, previo del conocimiento, y la declaración de incompetencia se llevó a cabo después de la radicación y ya se había ordenado incluso la publicación de convocatoria, que de acuerdo al procedimiento especial procede.

Enseguida, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, expreso que eso no se menciona en los proyectos, por eso en sus anteriores intervenciones no se menciona, porque si ya se hizo, eso quiere decir que ya está satisfecho el requisito, puso en conocimiento que no es un procedimiento para procesal, es un procedimiento que el órgano jurisdiccional hace saber al patrón que debe fijar su convocatoria en un lugar público y que se está promoviendo la declaratoria de beneficiarios, para los que se crean con derecho comparezcan. Y debe de hacerse constar, sino todo sería inútil si se hubiera puesto.

Aunado a lo anterior, la Señora Magistrada Araceli Cabido Vaillard, refirió que no se identifica ninguna disposición que señale los pasos o reglas para este tipo de procedimiento, la convocatoria versa sobre un procedimiento administrativo distinto, es decir se queda vacante una plaza que es propiedad del Estado, es una plaza Magisterial y para esos efectos es que se saca la convocatoria para las personas que en términos de las diferentes leyes específicas que son la ley de escalafón o de carrera de maestras y maestros, que rigen el ingreso, promoción reconocimiento y permanencia del Magisterio, es para ver quien tienen un mejor derecho a esa plaza que queda vacante. La declaración de beneficiarios tiene que ver con cuestiones sucesorias de la persona fallecida, por lo que desde dicha optica es un procedimiento no normado.

El Señor Magistrado, Ricardo Velázquez Cruz, hizo mención que en el mismo sentido que de darle conocimiento a las partes, desde el emplazamiento, citación, si ya fue establecido cual sería la causa eficiente de discutir dicha situación, si ya está en los expedientes las constancias, si algo pasara con los Colegiados, sería hablar de un futuro incierto.

A continuación, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, continuo refiriendo que

la convocatoria para beneficiarios, no se hace solo en la SEP, sino en cualquier lugar, en las fábricas, o para ver qué plaza ocupa, para el caso que refiere la Magistrada Araceli Cabido Vaillard, sin embargo, no es exclusivo y todo eso se podría ahorrar si se pudiera en los proyectos que ya se aprobaron, pero falta ese dato.

En uso de la voz el Señor Magistrado, Ricardo Velázquez Cruz, refirió que ya consta en el expediente, y se hace la declaratoria post mortem, porque también de un individuo vivo, podrían darse beneficiarios por otras causas.

Finalmente, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, solicitó que cuando se dé cuenta, se incluyan todos los datos pertinentes y necesarios para el conocimiento debido del asunto, porque si no pasan estas cosas.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad, el sentido del proyecto de resolución formulado por la Magistrada Araceli Cabido Vaillard, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; con voto en contra del señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 14 catorce de febrero de 2022 dos veintidós, [REDACTED] promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, solicitud de **declaración de beneficiarios**, esto respecto de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla; petición que fue radicada el 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], de los índices de ese tribunal burocrático local. -----

Sin embargo, a pesar de la prosecución inicialmente otorgada al asunto, mediante resolución de 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje determinó "rechazar la competencia" y la declinó a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, motivo por el que ordenó remitir el expediente a este último.

Para sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal burocrático en esencia tomó en consideración que: "...delos autos se desprende claramente que la finada trabajadora [REDACTED], prestó sus servicios (sic) la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, tal y como se advierte de la narrativa delos hechos del escrito inicial de demanda, así como de las fojas NUEVE y DIEZ del presente expediente siendo estas; COMPROBANTE DE PAGO DIGITAL y COPIA DE CREDENCIAL DE DICHA SECRETARÍA de la finada trabajadora, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, se rige por sus leyes específicas...".

[...]

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 8** de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla que a la letra dice: "...Esta Ley **no** rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. **Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas** y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado".

Por lo que con fundamento en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio el Estado, en relación con los diversos 11, 82 y el Artículo 95 de la última citada Ley, que a la letra dice: "...Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, ajuicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio; (sic) por lo anterior este órgano Colegiado declara carecer de competencia para conocer del presente asunto.

No obstante lo anterior, al resultar de explorado derecho que mediante DECLARATORIA del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por la que se declara aprobado el DECRETO DE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN PARTICULAR SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 12, del referido ordenamiento legal, para quedar como sigue:

"Artículo 12.-...

I a IX.- ...

X.- Establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como las disposiciones que regulen los procedimientos y recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones de los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados a faltas administrativas graves; así como para fincar

a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda...”.

Con base en lo anterior, el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, concluyó: “...**no** hay base jurídica para sostener que exista competencia a favor de este H. Tribunal...” y ordenó remitir los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla. –

2. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, le fue asignada a la Primera Sala Unitaria del **Tribunal de Justicia Administrativa** del Estado de Puebla, el cual en 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós determinó, dentro del expediente ██████████, no asumir la competencia declinada a su favor, por los motivos siguientes: “...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, 4 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, es de indicarse que **no** se actualiza alguna de las hipótesis de competencia de este Tribunal, para llevar a cabo el trámite del procedimiento de Declaración de Beneficiarios y por lo tanto se trata de un acto que **no** le corresponde conocer a este Tribunal, ya que no se encuentra dentro de los supuestos competenciales, que establecen los citados artículos de la Ley Orgánica.

[...]

Ahora bien, es dable señalar que esta Sala Unitaria solamente se encuentra constreñida a conocer y resolver asuntos del ámbito de su competencia, las cuales se encuentran prestablecidas en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en correlación con el numeral 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, en cuyas hipótesis normativas no se encuentra la de tramitar el procedimiento de declaración de beneficiarios, ni procedimiento similar que defina esa situación para que surta la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

Así, es clara la incompatibilidad del acto solicitado, al no existir regulación dentro del procedimiento contencioso administrativo, ni supuesto de procedencia en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, en consecuencia, la incompetencia de esta autoridad para actuar en los términos pretendidos por el declinante.

Sin que sea óbice de lo anterior, que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, se haya declarado incompetente fundándose en el hecho de que la de cujus en vida, prestó sus servicios a favor de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, tal como se advierte de la narrativa de los hechos del escrito inicial de demanda, así como del comprobante de pago digital y de la credencial expedida por la citada Secretaría que obra a fojas 9 y 10 copiada del expediente laboral referido, y que por ello se encuentra excluida de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en virtud de ser trabajadora de la Educación, en términos del artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, en correlación con el diverso artículo 8 de la citada Ley de los Trabajadores al Servicio de (sic) Estado, razón por la que considera que dicha solicitud debe ser atendida por este Órgano Jurisdiccional, dada su naturaleza administrativa, no obstante que, el trámite promovido por el C. ██████████, en su carácter de hijo de la extinta trabajadora ██████████, se trata de un tipo de procedimiento sucesorio que no implica una controversia con el estado, por lo que, al no existir un conflicto entre un particular y el Estado, no se surte la jurisdicción de este Tribunal...”. ----

Estas fueron las razones principales de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla para

rechazar la competencia, por lo que denunció el conflicto ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, pues consideró que el citado órgano federal es la instancia idónea para resolverlo. -----

3. Sin embargo, en sentencia de 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, determinó carecer de competencia *–por razón de fuero–* para conocer del conflicto competencial, motivo por el que remitió las actuaciones al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para avocarse al conocimiento del mismo. -----

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

El artículo **32, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, determina:

“Artículo 32.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial examinado se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los referidos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, es lo que genera que se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya mencionados.

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La cuestión a resolver en este asunto **consiste en determinar** qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó [REDACTED], cuya última fuente de trabajo la tuvo en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, y el último cargo que desempeñó lo fue el de “*Subdirector Secretario de Secundaria Foránea*”.

En virtud de lo anterior, de los criterios adoptados por el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, se advierte que el motivo central por el cual dichos órganos jurisdiccionales consideran **no** ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios es porque:

a) La ahora de cujus se desempeñó como trabajadora de la educación en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, motivo por el que el Tribunal burocrático local sostiene **no** le resultan aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, esto en términos de lo previsto en el **artículo 8** del citado ordenamiento jurídico. -

b) Mientras que el Tribunal de Justicia Administrativa postula que **no** se actualiza alguna de las hipótesis de competencia de ese órgano jurisdiccional porque el trámite promovido por [REDACTED] es un procedimiento sucesorio (sic) que **no** implica una controversia con el Estado; por lo que sostiene **no** ser competente para conocer de dicho asunto.

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal ~~Superior de Justicia del~~ Estado de Puebla determina que, **la competencia** para conocer de la petición formulada por [REDACTED], **recae en el Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, en virtud de los fundamentos jurídicos siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los artículos **82**, párrafo primero, **83** y **123**, párrafo primero, disponen:

Artículo 82. *La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.*

Artículo 83. *La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además:*

I.- Las bases generales para la creación de entidades de la Administración Pública Paraestatal que, entre otras, pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones; y

II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades.

Todas las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la misma.

El titular del Poder Ejecutivo, y de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrán celebrar convenios con el sector privado que permitan desarrollar y ejecutar las actividades que coadyuven con el proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad, con irrestricto respeto a su dignidad y a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes en la materia, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Las autoridades competentes promoverán, supervisarán, garantizarán y respetarán los derechos humanos, también se harán revisiones de manera permanente a las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Artículo 123. *El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda, movilidad y seguridad vial, y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social.*

Por su parte, en la **Ley Orgánica de la Administración Pública** del Estado de Puebla, los **artículos 1**, en sus dos primeros párrafos, **3 y 31**, fracción **XIII**, estipulan: -----

“Artículo 1. *La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.*

Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias”.

“Artículo 3. *Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.”*

“Artículo 31. *Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:*

[...]

XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;”

Asimismo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos **1**, primer párrafo, **2**, **8**, **76 y 82**, fracción **I**, determinan:

“Artículo 1. *La presente ley es de observancia general
los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los*

Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”.

“Artículo 2. *Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros mediante la percepción de un sueldo y en virtud de nombramiento a su favor legalmente expedido o por efecto de su inclusión en lista de raya”.*

“Artículo 8. Esta Ley **no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.**

En lo conducente, el **artículo 76 estatuye** *“Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra con...”*.

“Artículo 82. El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”.

Ahora bien, las leyes específicas a las que se refiere el artículo 8 de la Ley burocrática local, se pueden identificar en dos grupos, a saber:

a) ~~Por cuanto hace a la autoridad responsable, reguladora~~ de la educación, lo es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, esto en términos de lo ordenado en el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo¹, y 4, párrafo primero², ambos de la Ley General de Educación³; así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla⁴. -----

b) Por cuanto hace a la materia educativa, lo son la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros⁵; la Ley de Educación del Estado de Puebla⁶; el reglamento de esta; así como la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla⁷.

De la revisión y análisis de estos ordenamientos jurídicos, se desprende que **no se estipula ninguna disposición** relativa a los procedimientos específicos a través de los cuales se pueden dilucidar los conflictos laborales entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores; no obstante, el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el

¹ Cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

² La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

⁴ Publicado el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

⁵ También publicada el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

⁶ Publicada el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo DXLI, número 10, segunda sección.

⁷ Publicada el 1 uno de octubre de 1940 mil novecientos cuarenta.

apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo **Transitorio Vigésimo Segundo**, se dispone que: *“Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación que, al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se rigen por el **artículo 123 Constitucional Apartado A o B**, según corresponda, se mantendrán en esos términos, **de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación**”.*

Al respecto, en el **artículo Décimo Sexto Transitorio** del aludido decreto, el constituyente permanente determinó: *“Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado”.*

Aunado a ello, se considera que el apartado **B** del artículo 123 Constitucional es la base del derecho laboral **burocrático**⁸:

Para el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el ordenamiento jurídico secundario que regula

⁸Pues en el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad dotada de competencia para conocer de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, esto conforme a lo dispuesto en la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna.

sus relaciones de trabajo lo es la *“Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional”*; además, la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna, dispone *“Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”.*

Mientras que, para los trabajadores al servicio del Estado de **Puebla**, el ordenamiento jurídico que retoma el régimen laboral - burocrático lo es la denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, había cuenta que en los **artículos 1 y 2** de dicha Ley burocrática, se estipula que sus disposiciones son de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otros; y que trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta al Poder Ejecutivo (entre otros), un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante la percepción de un sueldo, y en virtud de un nombramiento a su favor (*legalmente expedido*) o por efecto de su inclusión en la lista de raya.

Por lo tanto, **es innegable que**, la solicitud de declaración de beneficiarios formulada por [REDACTED] (*respecto de los derechos laborales de una extinta trabajadora al servicio del Estado de Puebla*) **es materia burocrática del fuero común**, en virtud que: -----

a) La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado **de Puebla**, es el ordenamiento jurídico (*en materia laboral – burocrática*) de observancia general para los titulares y los trabajadores de –entre otras– las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado, como lo es la **Secretaría de Educación**, en la cual laboró [REDACTED] como trabajadora de la educación. -----

b) Para los efectos de la Ley burocrática local, se creó el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer, entre otros, de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores. -----

c) El procedimiento especial declarativo, petitionado por [REDACTED], está relacionado con los derechos laborales o de seguridad social de [REDACTED] (*persona que en vida se desempeñó laboralmente como trabajadora en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla*), pues las afirmaciones del promovente encuentran corroboración en:

1. El comprobante de pago expedido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en el que se alude como **(i) “descripción del puesto”** que [REDACTED] desempeñó, consistente en “**SUBDIRECTOR SECRETARIO DE SECUNDARIA FORÁNEA**”, y **(ii)** como “**DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**”; documento que aportado para justificar la calidad de trabajadora de la educación que en vida ejerció [REDACTED] y que laboró para la referida Secretaría de Educación. -----

2. La copia certificada deducida del extracto de defunción, ello para acreditar el deceso de la trabajadora de la educación, acaecido el 12 de enero de ~~2022~~ ~~dos mil veintidós~~. -----

Por lo tanto, con fundamento en los artículos **1, 2, 76 y 82, fracción I**, de la Ley burocrática local, y en virtud de la información objetiva que antecede, está justificado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED]; en virtud que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el apartado **B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, por el derecho laboral burocrático; aunado a que las leyes específicas en materia educativa (*a las que remite el artículo 8 de la Ley burocrática local*) **no** tienen previsto algún procedimiento con el que se puedan dilucidar las relaciones de trabajo, así como los conflictos de esa misma índole, que se susciten entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores. -----

En otras consideraciones, el Tribunal burocrático local pretende se aplique la reforma en materia de combate a la corrupción, recaída –entre otras disposiciones– en la **fracción X del artículo 12 de la**

Constitución local⁹, circunstancia que **no** resulta jurídicamente aplicable porque corresponde a la imposición de sanciones derivadas de responsabilidad

⁹ **En lo conducente**, la reforma aplicada al **Artículo 12, fracción X**, de la Constitución local, estipula: *“...El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda”*.

administrativa calificada como grave en contra de los servidores públicos estatales y municipales, esto es, el Estado actuando como una autoridad administrativa no como patrón; procedimiento administrativo que **no se relaciona** en nada con la solicitud de declaración de beneficiarios promovida por [REDACTED]; mucho menos significa que, con esas reformas y adiciones a la Constitución local, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla deje de ser la autoridad competente para conocer del procedimiento laboral declarativo de beneficiarios.

Agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, **deberá proveer** sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo solicitado por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*). -----

Por lo expuesto y fundado, **se:**-----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales contendientes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese al promovente de referencia y a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla. -----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

5. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral con sede en el Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 3 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, [REDACTED] promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, solicitud de **declaración de beneficiarios**, esto respecto de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla; petición que fue **radicada el 8 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, en el expediente [REDACTED], de los índices de ese tribunal. -----

Sin embargo, el aludido tribunal, en acuerdo de 23 veintitrés de agosto de ese mismo año, determinó "*rechazar la competencia*" porque consideró que, "*en razón de la materia*", la autoridad competente lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; por tal motivo ordenó remitir el expediente a este último. -----

Para sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal burocrático declinante de la competencia, en lo sustancial determinó: "*...que el hoy de cujus tuvo como última fuente de trabajo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA; la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla (...), se rige bajo sus propios ordenamientos, razón por la cual, escapa a la competencia de este Tribunal ...*".

[...]

Aunado a que, si bien es cierto la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, aduce que la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivos y Judicial del Estado; sin embargo, la propia ley en su artículo 8 manifiesta lo siguiente:

Artículo 8. *Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado*".

Con base en lo anterior, el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, concluyó: "*...este Órgano Colegiado rechaza la competencia, para conocer del presente asunto, al considerar que, en razón de la materia, la autoridad competente para conocer de él, es el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA*".

2. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue asignada a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, el cual en 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós determinó, dentro del expediente [REDACTED], **no** asumir la competencia declinada a su favor y ordenó devolver el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, pues consideró que la competencia (*para conocer y resolver lo peticionado por [REDACTED]*) recae en el Tribunal burocrático; para tal efecto, en su pronunciamiento, el Tribunal de Justicia Administrativa determinó en esencia que: "*...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, 4 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, es de*

indicarse que no se actualiza alguna de las hipótesis de competencia de este Tribunal, para llevar a cabo el trámite del procedimiento de Declaración de Beneficiarios y por lo tanto se trata de un **acto que no le corresponde conocer a este Tribunal**, ya que no se encuentra dentro de los supuestos competenciales que establecen los citados artículos de la Ley Orgánica.

[...]

Ahora bien, es dable señalar que esta Sala Unitaria solamente se encuentra constreñida **a conocer y resolver asuntos del ámbito de su competencia, las cuales se encuentran establecidas en los artículo 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla**, en correlación con el numeral 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, en cuyas hipótesis normativas no se encuentra la de tramitar el procedimiento de declaración de beneficiarios, ni procedimiento similar que defina esa situación para que surta la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

[...]

“Sin que sea óbice de lo anterior, que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, se haya declarado incompetente fundándose en el hecho de que la de cujus en vida, tuvo como último puesto de trabajo el de “PROFESOR TITULADO TCCC” en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, tal como se aprecia del talón de pago que obra a foja 21 del expediente laboral referido, y que por ello se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en virtud de ser Trabajador de la Educación, en términos del artículo 8 de dicha Ley, razón por la que considera que dicha solicitud debe ser atendida por este órgano jurisdiccional, dada su naturaleza administrativa; no obstante que, el trámite promovido por el C. [REDACTED], en su carácter de esposo de la extinta trabajadora [REDACTED], se trata de un tipo de procedimiento sucesorio que no implica una controversia con el estado, por lo que, al no existir conflicto entre un particular y el Estado, no se surte la jurisdicción de este Tribunal”. -----

Estas fueron las razones principales en las que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se basó para rechazar la competencia declinada, además, ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia **Administrativa** del Sexto Circuito, para denunciar el conflicto competencial, pues consideró que en este último recae la facultad para conocer y resolver lo peticionado por [REDACTED]. -----

3. Empero, en sentencia de 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuerocarece de competencia para conocer del conflicto competencial, motivo por el que remitió las actuaciones al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para avocarse al conocimiento del mismo. -----

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

El artículo **32, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, reza: -----

“**Artículo 32.-** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;"

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial examinado se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los nombrados **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera que se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La cuestión a resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó [REDACTED], cuya última fuente de trabajo la tuvo en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, desempeñando el cargo de "Profesor titulado "C" tiempo completo".

En este sentido, los criterios adoptados por el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, se advierte que el motivo central por el cual dichos órganos jurisdiccionales consideran **no** ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios es porque:

.....

a) La ahora de cujus se desempeñó como trabajadora de la educación en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, circunstancia por la que el Tribunal burocrático local señaló **no** le resultan aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, esto en términos de lo previsto en el **artículo 8** del citado ordenamiento jurídico. -----

b) El Tribunal de Justicia Administrativa determinó que el procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], **no** actualiza alguna de las hipótesis de competencia de ese órgano jurisdiccional.

.....

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, determina que **la competencia** para conocer de la petición formulada por [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ recae en el Tribunal
██████████ de
Arbitraje Estado de Puebla, virtud de
del ello en los
fundamentos jurídicos siguientes: -----

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los artículos **82**, párrafo primero, **83** y **123**, párrafo primero, dispone:

.....

Artículo 82. *La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.*

Artículo 83. *La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además:*

I.- Las bases generales para la creación de entidades de la Administración Pública Paraestatal que, entre otras, pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones; y

II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades.

Todas las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la misma.

El titular del Poder Ejecutivo, y de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrán celebrar convenios con el sector privado que permitan desarrollar y ejecutar las actividades que coadyuven con el proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad, con irrestricto respeto a su dignidad y a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes en la materia, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Las autoridades competentes promoverán, supervisarán, garantizarán y respetarán los derechos humanos, también se harán revisiones de manera permanente a las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Artículo 123. *El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda, movilidad y seguridad vial, y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social.*

Por su parte, la **Ley Orgánica de la Administración Pública** del Estado de Puebla, los **artículos 1**, en sus dos primeros párrafos, **3 y 31**, fracción **XIII**, estipulan: -----

“Artículo 1. *La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.*

Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias”.

“Artículo 3. *Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.”*

“Artículo 31. *Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:*

[...]

XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;”

Asimismo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos **1**, primer párrafo, **2, 8, 76 y 82**, fracción **I**, determinan:

.....
“Artículo 1. *La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”.*

“Artículo 2. *Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros mediante la percepción de un sueldo y en virtud de nombramiento a su favor legalmente expedido o por efecto de su inclusión en lista de raya”.*

“Artículo 8. *Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.*

En lo conducente, el **artículo 76 estatuye** *“Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra con...”.*

“Artículo 82. *El Tribunal de Arbitraje será competente:*

I.- *Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”.*

Ahora bien, las leyes específicas a las que se refiere el artículo 8 de la Ley burocrática local, se pueden identificar en dos grupos, a saber:

a) Por cuanto hace a la autoridad responsable, reguladora de la educación, lo es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, esto en términos de lo ordenado en el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y en consonancia con lo mandatado en el artículo 1, párrafo segundo¹, y 4, párrafo primero², ambos de la Ley General de Educación³; así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla⁴. -----

b) Por cuanto hace a la materia educativa, lo son la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros⁵; la Ley de Educación del Estado de Puebla⁶; el

Cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

1 La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

2 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

3 Publicado el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

4 También publicada el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

reglamento de esta; así como la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla⁷.

.....
De la revisión y análisis de estos ordenamientos jurídicos, **no se estipula nada** relativo a los procedimientos específicos a través de los cuales se pueden dilucidar los conflictos laborales entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores; no obstante, el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el **apartado B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....
En efecto, en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo **Transitorio Vigésimo Segundo**, se dispone que: *“Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación que, al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se rigen por el artículo 123 Constitucional Apartado A o B, según corresponda, se mantendrán en esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación”*.

.....
Al respecto, en el **artículo Décimo Sexto Transitorio** del aludido decreto, el constituyente permanente determinó: *“Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se*

5 _____ Publicada el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo DXLI, número 10, segunda sección.

6 Publicada el 1 uno de octubre de 1940 mil novecientos cuarenta.

regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado". -----

Aunado a ello, considerando que el apartado **B** del artículo 123 Constitucional es la base constitucional del derecho laboral **burocrático**⁸, pues:

Para el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el ordenamiento jurídico secundario que regula sus relaciones de trabajo lo es la "*Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional*"; además, la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna, dispone "*Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*".

Mientras que, para los trabajadores al servicio del Estado de **Puebla**, el ordenamiento jurídico que retoma el régimen laboral - burocrático lo es la denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, había cuenta que en los **artículos 1 y 2** de dicha Ley burocrática se estipula que sus disposiciones son de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otros; y que trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta al Poder Ejecutivo (*entre otros*), un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante la percepción de un sueldo, y en virtud de un nombramiento a su favor (*legalmente expedido*) o por efecto de su inclusión en la lista de raya; por lo

7 _____ Pues en el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad dotada de competencia para conocer de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, esto conforme a lo dispuesto en la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna.

tanto, **es innegable que**, la solicitud de declaración de beneficiarios formulada por [REDACTED] (*respecto de los derechos laborales de una extinta trabajadora al servicio del Estado de Puebla*) **es materia burocrática del fuero común**, en virtud que:

a) La **Secretaría de Educación** del Estado de Puebla (*en la cual laboró [REDACTED], como trabajadora de la educación*) es una de las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado.

b) Para los efectos de la Ley burocrática local, se creó el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer, entre otros, de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores.

c) El procedimiento especial declarativo, peticionado por [REDACTED], está relacionado con los derechos laborales o de seguridad social de [REDACTED], pues las afirmaciones del promovente encuentran corroboración en: ----

1. El comprobante de pago expedido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en el que se alude a la "descripción del puesto de trabajo" que [REDACTED] se desempeñó, consistente en "Profesor Titulado T C C"; y la dependencia en la que se desempeñó, consistente en la "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN"; así como la constancia de servicios, expedida por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla; documentos que el peticionario exhibió para justificar la calidad de trabajadora de la educación que en vida ejerció [REDACTED].....

2. La copia certificada deducida del extracto de defunción, ello para acreditar el deceso de dicha persona, acaecido el 11 once de abril de 2021 dos mil veintiuno. -----

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 2, 76 y 82, fracción I, de la Ley burocrática local, y en virtud de la información objetiva que antecede, está justificado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED], en virtud que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, por el derecho laboral burocrático; aunado a que las leyes específicas en materia educativa (a las que remite el artículo 8 de la Ley burocrática local) no tienen previsto algún procedimiento con el que se puedan dilucidar las relaciones de trabajo, así como los conflictos de esa misma índole, que se susciten entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores. -----

En otras consideraciones, el Tribunal burocrático local pretende se aplique la reforma en materia de combate a la corrupción, recaída –entre otras disposiciones– en la fracción X del artículo 12 de la Constitución local⁸, circunstancia que no

8 En lo conducente, la reforma aplicada al Artículo 12, fracción X, de la Constitución local, estipula: "...El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los

resulta jurídicamente aplicable porque corresponde a la imposición de sanciones derivadas de responsabilidad administrativa calificada como grave en contra de los servidores públicos estatales y municipales, esto es, el Estado actuando como una autoridad administrativa no como patrón; procedimiento administrativo que no se relaciona en nada con la solicitud de declaración de beneficiarios promovida por [REDACTED]; mucho menos significa que, con esas reformas y adiciones a la Constitución local, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla deje de ser la autoridad competente para conocer del procedimiento laboral

declarativo de beneficiarios. ...

Agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, **deberá proveer** sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo solicitado por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*).

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara**

particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda"

legalmente competente para conocer del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales contendientes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante notificación, al promovente de referencia y la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----"

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

6. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Elier Martínez Ayuso, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de

Arbitraje del Estado de Puebla y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

Acto seguido, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, externó que del análisis que realizó el Magistrado Elier Martínez Ayuso, no advirtió la solución del proyecto, solamente se queda con el motivo central de la disidencia, de un tribunal y de otro.

El Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, refirió que está en el proyecto y se fija la causa por la que los Tribunales rechazan su competencia, y luego se dice que si bien el artículo 8 de la Ley de Trabajadores, que es Ley lo rige, se establece en el proyecto que esta causa de exclusión no es suficiente para que el Tribunal de Arbitraje deje de conocer y se explica porque no hay nada que diga cómo deben resolverse los procedimientos laborales entre trabajadores de la educación con dicha secretaria y al final se determina que el Tribunal de Arbitraje debe conocer.

Posteriormente, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, refirió que no es el mismo proyecto que se está explicando estructuralmente con los anteriores, que considera le falta mucho a este proyecto, porque la jurisprudencia que se ha estado citando, es específicamente para ir dilucidando este tipo de temas, por lo que considera que el proyecto se queda corto.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Elier Martínez Ayuso, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I.

DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

En términos de lo previsto en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, vigente, es facultad

de este Pleno decidir de los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en todos los casos de competencia no especificados en las leyes.**

En virtud de lo anterior, si el conflicto competencial a resolver, se suscita entre el Tribunal de Arbitraje y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, donde el primero, **no** pertenece al Poder Judicial, entonces, al tratarse de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, se actualiza la hipótesis prevista en la **fracción I, del artículo 32 citado, y da lugar a que este** Pleno resuelva al respecto.

II. DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

La cuestión a resolver, **consiste en determinar**, qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, promovido por [REDACTED], respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó [REDACTED], cuya última fuente de trabajo la tuvo en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, desempeñando el cargo de "Profesor Normalista de Educación Física".

Ahora bien, El motivo central por el que los Tribunales disidentes, **no aceptaron su competencia**, obedece a las razones centrales siguientes:

a) **El Tribunal de Arbitraje señala que**, si la de cujusse desempeñó como trabajadora de la educación en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, *no aplican las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla*, en términos de lo previsto en su artículo 8, y por ello, **no tiene competencia**.

b) **El Tribunal de Justicia Administrativa dijo que**, si la acción promovida por [REDACTED] es de índole laboral, ya que se reclaman prestaciones de esa naturaleza a una dependencia del Gobierno del Estado de Puebla, el ordenamiento jurídico aplicable lo es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y así, la autoridad competente para su conocimiento lo es el Tribunal de Arbitraje de esta entidad federativa.

Precisado lo anterior, este Honorable Pleno determina: que **la competencia** para conocer del procedimiento especial declarativo que nos ocupa, **recae en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**, a virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

Es verdad que, el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, **establece que**, esa Ley no rige entre otros, a todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus leyes específicas, **pero esa exclusión, no es razón suficiente, para que el Tribunal de Arbitraje reúsa competencia** en asuntos donde intervengan trabajadores de la educación.

En efecto, de las leyes específicas a las que se refiere el artículo 8 citado, se puede identificar dos grupos, **a saber**:

a) **Por cuanto hace a la autoridad responsable**, reguladora de la

educación, lo es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, esto en términos de lo ordenado en el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en consonancia con lo mandatado en el artículo 1, párrafo segundo, y 4, párrafo primero, ambos de la Ley General de Educación; así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. Y,

b) Por cuanto hace a la materia educativa, lo son la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; la Ley de Educación del Estado de Puebla; el reglamento de esta; así como la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla.

De la revisión y análisis de estos ordenamientos jurídicos, no se desprende nada, **relativo a los procedimientos específicos a través de los cuales se pueden dilucidar los conflictos laborales entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores.**

Entonces, si el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el **apartado B**, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo **Transitorio Vigésimo Segundo**, dispone que: *“Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación que, al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se rigen por el artículo 123 Constitucional Apartado A o B, según corresponda, se mantendrán en esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación”.*

Mientras que, el artículo Décimo Sexto Transitorio del aludido decreto, **determina:** *“Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado”.*

Resulta que, si el apartado **B**, del artículo 123 Constitucional es la base del derecho laboral burocrático, porque:

Para el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el ordenamiento jurídico secundario que regula sus relaciones de trabajo, lo es: la *“Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional”*; y la fracción XII, de ese 123, dispone: *“Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”.*

Y, para los trabajadores al servicio del Estado de Puebla, el ordenamiento jurídico que retoma el régimen laboral burocrático lo es: la denominada: *“Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla”*, habida cuenta que sus artículos 1 y 2 estipulan que, sus disposiciones son de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otros; y que trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta al Poder

Ejecutivo (*entre otros*), un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante la percepción de un sueldo, y en virtud de un nombramiento a su favor (*legalmente expedido*) o por efecto de su inclusión en la lista de raya.

No cabe duda que, la solicitud de declaración de beneficiarios formulada por [REDACTED] (*respecto de los derechos laborales de una extinta trabajadora al servicio del Estado de Puebla*), es materia burocrática del fuero común, y debe ser resuelta por el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**, porque si las leyes específicas que regulan a los trabajadores de la educación, *no contemplan procedimientos para dilucidar conflictos laborales*, se debe atender a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por ser el ordenamiento jurídico (*en materia laboral – burocrática*) de observancia general para los titulares y los trabajadores de –*entre otras*– las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado, como lo es la **Secretaría de Educación**, en la que laboró [REDACTED] como trabajadora de la educación.

Pues en términos de su artículo 82, fracción I, corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, conocer, entre otros, *de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores*.

Siendo que, el procedimiento especial declarativo, peticionado por [REDACTED], está relacionado con los derechos laborales o de seguridad social de [REDACTED], al afirmarse que se desempeñó, como: "*Profesor Normalista de Educación Física*", en la "*DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*", conforme a los documentos exhibidos.

Por tanto, con fundamento en los artículos **1, 2, 76 y 82, fracción I**, de la Ley burocrática local, se determina que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones, **es el competente**, para conocer del procedimiento especial declarativo solicitado por [REDACTED], razón por la que, con inmediatez a la recepción de esta ejecutoria y en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*), deberá continuar con el procedimiento respectivo y con plenitud de jurisdicción resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla para conocer del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED].** -

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales contendientes el sentido de esta resolución, para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante notificación, infórmese al solicitante de referencia y a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED].
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

7. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

Enseguida, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, se observa que ya se está aplicando la jurisprudencia, y se ordena remitir al Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla, para que ordene el emplazamiento y acaecido lo anterior, podrá declarar su incompetencia siempre que en su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir que este apegada a las formalidades previstas por el artículo 701 o el 704, en el entendido que de suscitarse cualquiera de las situaciones, el Tribunal deberá remitirlo con prontitud al órgano jurisdiccional que estime competente, en caso de que este último rechace la competencia, deberá remitir el expediente a este Pleno, siempre y cuando una de las autoridades o Tribunales contendientes pertenezca al Poder Judicial del Estado, entonces estaríamos hablando que un contendiente es el Segundo Tribunal y el otro es el Tribunal de Arbitraje, ambos serían del Estado, otro escenario sería que declinara en favor de otro Tribunal o de uno distinto del Estado, ¿cuál sería la hipótesis de plantear lo anterior?.

El Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, comentó que la idea era generar un formato que sirviera en todos los asuntos, y mencionó que el Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz tenía razón, como ya el Tribunal Laboral se declaró o pudiera declararse incompetente, tendríamos a una Autoridad del Poder Judicial del Estado deberíamos conocer nosotros, pero si puede suceder que haya conflicto entre Tribunales que no fueran de aquí del Estado.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose

de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 8 ocho de mayo de 2023dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 8 ocho de marzo de 2022 dosmil veintidós, [REDACTED] promovió anteel Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla, **Juicio Laboral por despido injustificado** en contra del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán; demanda que fue radicada el 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED]; sin embargo, en ese mismo pronunciamiento, el aludido órgano jurisdiccional se *“declaró incompetente”* porque consideró que la parte demandada lo es un organismo público descentralizado dela administración pública municipal y, por ende, las relaciones detrabajo ese organismo y sus trabajadores son de naturaleza burocrática; por tal motivo consideró que la autoridad competente lo es el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla yordenó remitir el expediente a este último. -----

Para sustentar el sentido de su determinación, elTribunal declinante de la competencia, en esencia consideró: ----

*“...del escrito primigenio de demanda se desprende que laParte Actora señala como última fuente de empleo al **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN**, Organismo que de conformidad con el artículo 199 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla menciona que los Municipios tendrá a su cargo el servicio público del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, el cual en concordancia con el numeral 118 de la misma ley, mismo que indica que la Administración Pública Municipal podrá ser centralizada y descentralizada, definiendo como la integrada por las entidades paramunicipales que son de las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y losfideicomisos. El artículo 26 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla regula que los Organismos Operadores se integrarán por los órganos de gobierno determinados, conformados y con las facultades y obligaciones previstas en su decreto de creación, o en su defecto, por aquellos que determine la legislación aplicable. Y el Sistema Operador de los Serviciosde Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Zacatlán, Puebla, fuecreado como un Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento*

de Zacatlán, Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante Decreto publicado el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el Periódico Oficial del Estado de

Puebla, por ello resulta notorio que se trata de un **Organismo Público Descentralizado** de la Administración Municipal.

[...]

Precisado lo anterior, se destaca que la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1, que los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa.

*Aunado a ello, se analiza como una posible respuesta lo prescrito por el Pleno en Materia del Trabajo del Decimoctavo Circuito en la jurisprudencia de rubro **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE***

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)", con registro digital 2020777, mismo que se establece que si no hay mención específica en la Ley o decreto que crea al Organismo Descentralizado acerca de la competencia en los conflictos entre dicho organismo y sus trabajadores, se debe interpretar la Ley burocrática Local, para encontrar si fue la voluntad del legislador incluir dentro del ámbito de aplicación de la legislación burocrática a las relaciones entabladas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores y, por ende, si la autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten entre ellos es, o no, el Tribunal burocrático del Estado.

*En concordancia con lo anterior, se propone hacer unainterpretación amplia del artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, tomando en consideración que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán presta un servicio público de operar, conservar y administrar lossistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con el objeto dedotar estos servicios a los habitantes de un municipio o de una entidad federativa, así como la aplicación por analogía de la tesis jurisprudencial descrita en el párrafo anterior, a fin de resolver los conflictos competenciales entre los **Organismos Descentralizados creados por laLegislatura de la Entidad y sus trabajadores, siempre y cuando no exista disposición expresa en alguna ley local que fije competencia aeste H. Tribunal.***

Así las cosas y del estudios de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, norma rectora de los conflictos que deriven de las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, le otorga en su artículo 82 facultades al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del gobierno del estado y sus trabajadores; determinándose con ello que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá ser el citado tribunal burocrático y no así este Tribunal,

ello al tratarse de un organismo público descentralizado y las relaciones de trabajo que de este órgano se deriven tiene una naturaleza burocrática al ser directas entre el Estado y el trabajador, teniendo para mayor abundamiento la tesis de rubro "**COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE PUEBLA, CONOCER DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ORGANISMO DENOMINADO SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO**", con número de

registro digital: 198928, la cual evidencia el hecho de que la competencia para conocer del presente juicio corresponde a autoridad diversa. -----

Estas fueron las consideraciones medulares en las que el Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla estableció su incompetencia para conocer del juicio laboral promovido por [REDACTED]. ----

2. Recibidas que fueron las actuaciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla emitió el auto de 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], y resolvió carecer de competencia para conocer del asunto; para tal efecto, en lo medular estableció: -----

"...de la lectura del escrito inicial de demanda presentado por la C. [REDACTED] en contra del SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA; el

cual, de acuerdo a lo establecido con el artículo 1, de su reglamento interior, mismo que a continuación se transcribe, se advierte que las relaciones de Trabajo estarán comprendidas dentro de los artículos 123 A, razón por la cual escapa a la competencia de este Tribunal.

Artículo 1.- el presente reglamento es de observancia general para todo el personal que labora en el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán, y rigen las relaciones de trabajo comprendidas dentro de los artículos 123 apartado A de nuestra Carta Magna y lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que en ese sentido y toda vez que la Ley especial manifiesta en que apartado deben ventilarse los conflictos obrero patronales que emanen de las relaciones de Trabajo serán regidas por el artículo 123 apartado A, es por lo que con fundamento en los artículos 1, 82 y 95 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Órgano Colegiado rechaza la competencia declinada en su favor, por el Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, con Sede en Puebla, para conocer del presente asunto, al considerar que, en razón de materia, la autoridad competente para conocer de él, es el **PRIMER TRIBUNAL DEL ESTADO DE PUEBLA CON SEDE EN PUEBLA**".

Estas fueron las razones medulares en las que el Tribunal Arbitraje del Estado de Puebla determinó rechazar la competencia declinada, denunciar el conflicto y remitir las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito.

3. Sin embargo, mediante sentencia de 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuitodeterminó que, por razón de fuero, **no** está facultado para conocer del conflicto competencial; motivo por el que remitió las actuaciones al Pléno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla para que se avocara al conocimiento del mismo.

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

Este tribunal es competente para conocer del conflicto competencial surgido entre el **Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla** y el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**, de conformidad con la mencionada resolución del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, dictada el 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós en el conflicto competencial [REDACTED] de su índice. -----

ANÁLISIS DEL CONFLICTO

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023(11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes:

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBTenga EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO. *Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obtenga en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obtenga en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.....

Siendo oportuno destacar que lo anterior no implica desacato a la determinación del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, dictada el 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós en el conflicto competencial [REDACTED] de su índice, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, razón por la

que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado en cita), de conformidad con lo ordenado en la diversa jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.) de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DESU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

Ahora bien, el Segundo Tribunal Laboral de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio en lo conducente es claro al ordenar que: *“cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”*.-----

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), al no haberse emplazado al demandado, se deja insubsistente todo lo actuado por el **Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla** y por el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**, y, por tanto, el órgano primeramente citado, deberá ordenar y cerciorarse del emplazamiento del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán; y, acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. ----- Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el **Segundo Tribunal Laboral** –*con prontitud*– deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, deberá remitir –*con la misma prontitud*– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **siempre y cuando** una de las autoridades o Tribunales contendientes pertenezca al Poder Judicial del Estado de Puebla.

Lo anterior tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto aun Tribunal Colegiado en

Materia Laboral del Sexto Circuito, cuanto ya el Primer Tribunal en dicha materia, dilucidó que corresponde a este Pleno, resolver el conflicto competencial en los términos antes apuntados.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, se deja insubsistente todo lo actuado por el **Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla (expediente laboral [REDACTED])** y el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla (expediente laboral [REDACTED])**.

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a la parte actora [REDACTED].

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

CÚMPLASE. “

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

Agotados los puntos de orden del día, la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a las y los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, firmando la presente acta la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Abogado Ismael de Gante López. Conste.